REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00500

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud que antecede, realizada por la apoderada de la parte demandante, por la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, encuentra el Juzgado que es procedente ordenar la misma, en los términos del artículo 461 CGP.

Aunado a lo anterior, y advirtiendo que no existe embargo de remanentes pendiente, se levantarán las medidas cautelares y se ordenará la entrega y devolución de dineros según corresponda, para lo cual se esperará la respectiva ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra PEDRO LUIS CASTAÑEDA BETANCUR, CATHERINE LOAIZA QUIROZ y FERNANDO DE JESÚS LOAIZA TORRES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo del 30% del y demás prestaciones sociales que los codemandados PEDRO LUIS CASTAÑEDA

BETANCUR y CATHERINE LOAIZA QUIROZ reciben al servicio de las empresas CENTRAL GANADERA y AHORA S.A., respectivamente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo del 30% de la pensión que el codemandado FERNANDO DE JESÚS LOAIZA TORRES recibe de COLPENSIONES.

CUARTO: OFICIAR al cajero pagador de CENTRAL GANADERA, AHORA S.A. y COLPENSIONES, a fin de que acaten la medida tomada por el Despacho.

QUINTO: ENTREGAR al codemandado FERNANDO DE JESÚS LOAIZA TORRES los depósitos judiciales constituidos desde el 21/12/2020 hasta el 23/02/2021, por valor de $743.747 y los que se constituyan a su nombre con posterioridad a la fecha del presente auto.

SEXTO: Previo el pago del arancel y allegadas las copias respectivas, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia de que la obligación ha sido cancelada.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ

JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 035**
fijados el **04 DE MARZO DE 2021**

LL